



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
ESCISIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-588/2020

**ACTORA: REYNA ESTHER
RODRÍGUEZ VALENZUELA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN**

**MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**SECRETARIO: HÉCTOR SOLORIO
ALMAZÁN**

**COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Reyna Esther Rodríguez Valenzuela**², quien se ostenta como regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en contra del Presidente del referido ente municipal, por actos que, a decir de la actora, constituyen violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del presente juicio	2

¹ En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

² En lo sucesivo actora.

C O N S I D E R A C I O N E S	6
PRIMERA. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDA. Cuestión previa.....	6
TERCERA. Escisión.....	7
A C U E R D A	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **escindir** el medio de impugnación y remitir al Organismo Publico Local Electoral de Veracruz, lo concerniente a la violencia politica en razón de género de la cual se duele la actora, para que, conforme a la normativa aplicable, lo sustancie por medio del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta como regidora segunda del ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para la administración 2018-2021.

II. Del presente juicio

2. **Escrito de demanda.** El siete de octubre, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda promoviendo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electa, solicitando medidas de protección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Acuerdo de turno.** En ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-588/2020**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.
4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al Ayuntamiento señalado como responsable para que remitiera informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
5. **Radicación.** El nueve de octubre, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo.
6. **Recepción de escrito por parte de la actora.** El trece de octubre, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con su escrito de demanda.
7. **Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.** El catorce de octubre, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó otorgar Medidas de Protección en favor de la actora.
8. **Recepción de Informes.** El diecinueve y veintidós de octubre, diecisiete y veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes que rinden la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado Veracruz, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, respectivamente, respecto a lo ordenado mediante el Acuerdo

Plenario de Medidas de Protección referido en el numeral que precede.

9. **Requerimiento.** El veinte de octubre, se requirió al Ayuntamiento responsable el trámite previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz. así como el informe circunstanciado.
10. **Escrito presentado por la actora.** En esa misma fecha, la actora presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas con el informe que emitió el Ayuntamiento responsable en cumplimiento a las Medidas de Protección ordenadas el catorce de octubre.
11. **Informe Circunstanciado.** El veintisiete de octubre, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al trámite que ordenan los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz, así como el Informe Circunstanciado.
12. **Desahogo de pruebas técnicas.** Por acuerdo del trece de noviembre siguiente se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas presentadas por la actora.
13. **Requerimiento.** El veinte de noviembre se requirió al Ayuntamiento responsable diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.
14. **Recepción de constancias.** El veintisiete de noviembre, se recibió vía correo institucional y en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y remitió documentación relativa con el cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que precede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. **Requerimiento.** En esa misma fecha se requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de que remitiera datos de localización de los medios digitales de comunicación referidos por la actora en su escrito de demanda.
16. **Recepción de constancias por parte del Ayuntamiento responsable.** El dos de diciembre, la autoridad responsable remitió documentación en alcance a la enviada en respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre.
17. **Recepción de constancias por parte de la Coordinación General de Medios de Comunicación del Gobierno del Estado.** En esa misma fecha la citada Coordinación dio respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre.
18. **Solicitud de copias certificadas.** El diez de diciembre la autoridad responsable a través de su representante, solicitó copias certificadas de las constancias integrantes del expediente, mismas que fueron expedidas mediante pago previo en fecha diecisiete siguiente.
19. **Vista.** El dieciocho de diciembre, se acordó dar vista a la autoridad responsable, respecto de los escritos presentados por la actora en fechas trece y veintitrés de octubre.
20. De la certificación emitida el veintinueve de diciembre, se advierte que la autoridad responsable no compareció, ni presentó escrito alguno mediante el cual se manifestara respecto a la vista otorgada mediante el proveído señalado en el párrafo que precede.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

21. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

22. Por tanto, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.

23. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar si es procedente escindir las manifestaciones realizadas por la actora y que se encuentran relacionadas con la violencia política en razón de género efectuada en su contra, y que estas sean conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador, lo que encuentra soporte en los artículos 376 del Código Electoral y 140 del Reglamento Interior de este Tribunal.

24. Por lo que la determinación correspondiente se surte a favor del pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Cuestión previa.

25. No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos, mismos que demandaron la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el Máximo Tribunal determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por lo cual quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

26. Asimismo, mediante sesión pública a distancia de tres de diciembre, el referido organo jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, declarando la invalidez de las adiciones y reformas al Código Electoral de Veracruz mediante Decreto 580.

27. En ese sentido, en el presente asunto se utilizará como sustento jurídico la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de Veracruz vigentes previo a la reforma; no obstante, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado publicado en la Gaceta del Estado el veintiséis de octubre del presente año será el aplicable.

28. Además, se atenderá a las disposiciones aplicables en materia de violencia política que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de la presente anualidad.

TERCERA. Escisión.

29. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, resulta procedente **escindir** el presente juicio ciudadano para la substanciación de los hechos materia de impugnación, exclusivamente relacionados con la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

30. Lo anterior, porque mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir,

sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

31. A continuación, se desarrolla el marco normativo correspondiente a la citada reforma:

Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. En el artículo 440, apartados 1 y 3, de la referida Ley General, se estableció que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

33. Por su parte, el precepto 442, apartado 2, precisa, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

34. Asimismo, el artículo 442 Bis, apartado 1, inciso f, tipifica la violencia política por medio de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

35. Adicionalmente, en lo correspondiente a las hipótesis de configuración de la violencia política, la reforma federal dio lugar a la creación de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, **por superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

36. Además, en el numeral 20 Ter, fracciones III, VI, IX y X, del citado ordenamiento, se tipificó como violencia política contra las mujeres, la que se expresa mediante conductas como:

- *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*
- *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

37. Por otra parte, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la referida Ley, a fin de precisar que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

38. En armonía con la reforma federal, en la entidad veracruzana mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el once y quince de septiembre, armonizó el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. Entre las disposiciones que fueron reformadas, se encuentra el artículo 8, fracción VII, en cuyo texto indica lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, **por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

91

- Constituye violencia política en razón de género:
 - a) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - b) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - c) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;
 - d) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;
 - e) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.

40. Por otra parte, en el precepto 21 Bis, se patentizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
41. Así como, Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Código Electoral para el Estado de Veracruz.

42. Al respecto, el Artículo 4 Bis, del Código Electoral, establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.
43. Asimismo, señala que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, deberán contemplar los mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.
44. De igual manera define a la violencia política en razón de género, como ...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público...
45. En ese mismo sentido, el artículo 340, fracción II, del citado ordenamiento local, se precisa la procedencia del procedimiento

especial sancionador, para conocer de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

46. Adicionalmente, en el numeral 401, del citado Código, se establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las siguientes hipótesis:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

47. Acorde con los preceptos legales antes invocados, corresponde a las autoridades electorales locales en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

48. Cabe precisar que, una de las ventajas más importantes de la reforma federal integral en materia de violencia política, es la nueva configuración del sistema de medios de impugnación que permiten a la ciudadanía –particularmente las mujeres- defenderse de los actos de violencia política en razón de género.

49. Esto es así, pues con la nuevas disposiciones se posibilitó, tanto al OPLEV como a este Tribunal Electoral, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales, así como a la cesación de los actos de violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.

50. Así las cosas, es claro que, a partir de la reforma de abril del presente año, la legislación de Veracruz debe ser interpretada de tal forma que contemple las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

51. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos legales que regulan la atención y sanción a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede establecer que no existe una sola vía para atender la promoción de la actora, pues, como quedó precisado en el marco

normativo, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente y a las particularidades del caso.

52. Aunado a lo anterior, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa³, para estar en condiciones de establecer la vía en que deben conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse, entre otras cosas, a la pretensión de la actora, es decir, analizar si los actos de los cuales se duele, se producen a partir de su condición de ser mujer.

53. Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:⁴

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera

³ Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020.

⁴ Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

54. En el caso, se estima que **la vía idónea** para conocer de los hechos expuestos por la actora, únicamente por lo que hace a los hechos que presuntamente pudieran constituir violencia política en razón de género, **es el procedimiento especial sancionador**. Mientras que, por lo que hace a los hechos que pudieran obstaculizar o impedir el pleno ejercicio de su cargo de elección popular, así como las consecuencias que se deriven de ello, deben ser estudiados por el presente juicio.

55. Lo cual, conforme a una interpretación in dubio pro persona, en la que potencializa los aspectos sustantivos y procesales de la violencia política en razón de género, a la luz de las reformas constitucionales y legales de este año en la materia mencionada, facilita el estudio de los hechos conforme a las vías, órganos y naturaleza de las posibles reparaciones o, en su caso, sanciones, en la que existe una colaboración y coordinación constitucional y legal de los entes u organismos encargados de ello. Esta interpretación es acorde con el principio constitucional de que los hechos pueden originar procedimientos autónomos y sanciones distintas, según la materia en la que se desarrollen o examinen, como puede ser responsabilidad política, penal, administrativa, electoral, entre otras⁵. Esta interpretación es acorde con el supuesto c), sostenido por la sala regional en el punto 53, de la referida sentencia, por el que con la misma demanda (los mismos hechos), se puede iniciar el Procedimiento Especial Sancionador y un Juicio Ciudadano.

56. Se arriba a esta conclusión, dado que la accionante se duele de hechos de violencia política en razón de género, derivado de

⁵ Título Cuarto, artículo 109, de la CPEUM.

actos discriminatorios, groseros y violentos, en el desempeño de su encargo, aduciendo que el Presidente Municipal la ha ofendido, maltratado verbalmente y tratado de ignorante y que le ha negado información. Hechos o aspectos que, a juicio de este Tribunal, conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y para garantizar el debido proceso, requiere del uso de la facultad investigadora del órgano que, con motivo de las recientes reformas en la materia, está diseñado para la función sancionatoria, en su caso.

57. Asimismo, señala que *“la gota que derramó el vaso”* y lo que le hizo tomar la decisión de presentar el presente recurso y realizar una denuncia penal, la cual solicita se remita a la fiscalía especializada, fue la situación relacionada con actos que a su criterio pudieran constituirse en un delito, toda vez que refiere que a las afueras de su negocio en la localidad de Paso del Toro, Veracruz, ha observado rondines de una camioneta del Ayuntamiento responsable, aduciendo que han tomado fotografías de su negocio, con las cuales, el Presidente Municipal ha ordenado la publicación de supuestas notas falsas, y calumniosas contra su persona, con el objetivo de difamarla, pues hacen referencia a la procedencia de una supuesta denuncia en la Fiscalía de Veracruz, por fraude, publicadas por diversos medios de comunicación electrónicos.

58. Situación por la cual teme por su vida, toda vez que por lo antes referido, pueda originarse, algo que como coloquialmente se conoce, le den un *“levantón”*, y que nadie tenga conocimiento de estos hechos.

59. En ese mismo sentido, señala que a través de su escrito de demanda hace del conocimiento de éste órgano jurisdiccional los actos que ha cometido el Presidente Municipal, y que generan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

violencia política en su contra, pues a su criterio, ***“hoy día es castigado con prisión, porque ya es un delito”***, solicitando así, ***“vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de que se inicie una carpeta de investigación por el probable delito de violencia política contra la mujer, del que esta siendo víctima”***.

60. De esta forma, analizando los antecedentes expuestos en la demanda, así como el contexto de la problemática, se advierte que la pretensión total de la accionante es que, por una parte, cesen los actos constitutivos de discriminación, calumnias y ataques hacia su persona, precisando, en los preceptos que estima violados, señala que se debe actuar para “prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como señala que “la violencia política que estoy sufriendo, hoy día es castigado con prisión porque ya es un delito, cometer estos actos, pero este hombre ha cometido desde mi punto de vista más delitos en mi contra”.

61. También, la actora menciona que mediante escrito presentado en fecha trece de octubre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por medio del cual pretende ampliar su demanda inicial, señaló haber recibido una llamada telefónica, a través de la cual escuchó una grabación que contenía una encuesta relacionada con el fraude del cual es acusada en las notas periodísticas arriba citadas.

62. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso particular, la vía idónea para substanciar el medio de impugnación, en lo concerniente a la posible violencia política en razón de género, efectuada en contra de la actora, es el procedimiento especial sancionador, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral

sobre actos de violencia política en razón de género derivado de la difusión de información denigrante, calumniosa o denostativa.

63. Pues si bien, el hecho generador de la violencia política expuesta por la actora, se atribuye a su superior jerárquico, lo cierto es que también surge a raíz de la difusión de notas periodísticas electrónicas, cuya autoría también se atribuye a medios particulares, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser penalizados a través del procedimiento especial sancionador.

64. De ahí que se estime que, en el caso, es el procedimiento especial sancionador el mecanismo jurídico idóneo para atender la problemática expuesta por la promovente, relativa a la violencia política en razón de género efectuada en contra de la actora, a través del cual el OPLEV, con independencia de las medidas de protección dictadas el pasado trece octubre, podrá desplegar sus facultades para emitir las medidas cautelares y de reparación que considere necesarias, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

65. Por lo que hace a los hechos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo o, en su caso, de existir posible violencia derivado de ello, se examinara en el presente juicio con los efectos previstos para el mismo. Por tanto, al analizarse por dos vías distintas, el procedimiento especial sancionador y el presente juicio, no le causa ningún perjuicio a la actora.

66. Por lo anterior, lo procedente es remitir copia certificada de la demanda que dio origen presente medio de impugnación, con sus respectivos anexos, así como del escrito presentado en fecha trece



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de octubre, con copia del CD adjunto a dicho escrito, anexado como medio de prueba, al OPLEV para que, previos trámites de ley, se instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los sujetos denunciados y por las conductas expuestas por la actora en el escrito de demanda, en términos de lo previsto en el numeral 340, fracción II, del Código Electoral y 21, Bis, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

67. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con los hechos que ahora se escinden, **se remita copia certificada** de manera inmediata al OPLEV y el original se integre al presente expediente.

68. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

69. Por lo expuesto y fundado; se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones efectuadas por la actora en su escrito de demanda y en el escrito de fecha trece de octubre del presente año, relacionadas con la violencia política en razón de género en contra de la actora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que **remita** copia certificada de los escritos materia de la escisión al OPLEV, así como de sus respectivos anexos, para

que, en ejercicio de sus facultades, instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los hechos expuestos por la actora.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE; por **oficio** al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por conducto del Presidente Municipal, al OPLEV con copia certificada de la presente determinación; **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda; y por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

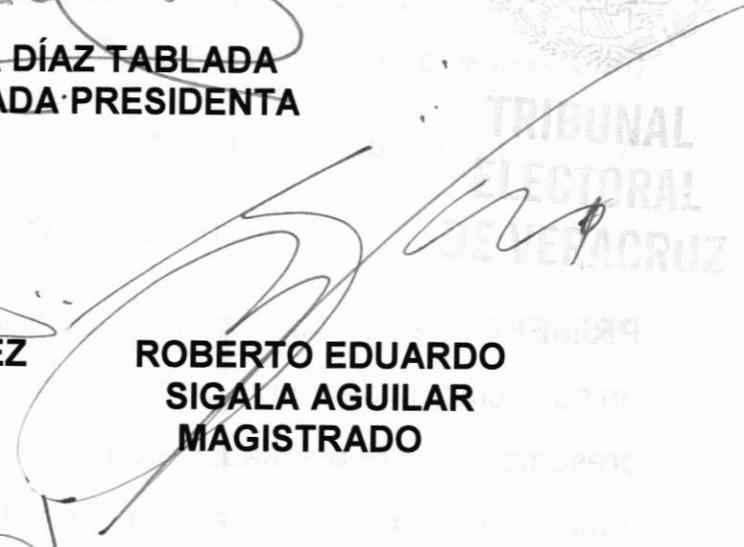
Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto particular; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE TEV-JDC-588/2020.

Con el debido respeto me permito formular el presente voto particular, en los términos siguientes:

I. Razones en las que se sustenta la sentencia

En la sentencia sometida a consideración de este Pleno se establece que, en el caso, la vía idónea para conocer de los hechos expuestos por la actora es el procedimiento especial sancionador.

Se arriba a dicha conclusión, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral sobre actos de violencia política en razón de género.

De ahí que se estime que, en el caso, es el procedimiento especial sancionador el mecanismo jurídico idóneo para atender la problemática expuesta por la promovente, a través del cual el OPLEV, con independencia de las medidas de protección dictadas el pasado trece octubre, podrá desplegar sus facultades para emitir las medidas cautelares y de reparación que considere necesarias, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En ese sentido, se ordena escindir parcialmente la materia del presente medio de impugnación al OPLEV para que, previos trámites de ley, se instaure el procedimiento especial

↓

sancionador en relación con los sujetos denunciados y por las conductas expuestas por la actora en el escrito de demanda relacionada con los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

En tanto que los actos que se exponen en el escrito inicial de demanda y que se relacionan con la obstaculización en el ejercicio del cargo, se estima que deberán conocerse a través del juicio ciudadano.

II. Motivos de disenso

Bajo mi apreciación, resulta inexacto que, en el caso particular, se determine escindir el presente medio de impugnación para que los hechos constitutivos de violencia política en razón de género se conozcan a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque, a la fecha, han transcurrido más de dos meses desde la interposición de la demanda inicial y se han realizado diversos requerimientos de información y documentación a las autoridades responsables en la etapa de instrucción del juicio ciudadano; por ello, estimo que al escindirse parcialmente al OPLE el presente medio de defensa, contrario a generarse un beneficio para el debido esclarecimiento de los hechos y garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, se genera un retraso que pudiera prolongar las consecuencias de los actos lesivos expuestos en el escrito de demanda.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la pretensión de la actora es denunciar la obstaculización del cargo y la violencia política de género, a fin de que cesen los actos lesivos y se sancione al responsable; por tanto, el estudio de fondo debe realizarse en forma integral de todas las manifestaciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actora que incluyen actos constitutivos de obstaculización en el ejercicio del cargo y de violencia política en razón de género, lo cual es competencia de este Tribunal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que en la demanda la actora señala expresamente que su interés es *“no seguir permitiendo el menoscabo a mi dignidad humana, inherente a la violencia política por razón de género ya que ésta involucra acciones u omisiones basadas en elementos de género, teniendo como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y en mi caso el ejercicio de los derechos político electorales, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.”*

(..) “Por ello es que me veo en la necesidad de presentar el medio de defensa que nos ocupa, para que mi acceso al cargo público, no sea lo único garantizado en el ejercicio jurisdiccional, sino para que se proteja mi permanencia e y el ejercicio real y efectivo del mismo.”

Por ello, se considera que en el presente asunto, atendiendo a las particularidades que se presentan y a las constancias que corren agregadas en autos, lo procedente es emprender el estudio de fondo de las conductas narradas por la actora a fin de establecer, por una parte, si se acreditan los actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y, por otra, los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Al dividirse la causa, se dificultaría el estudio de la violencia política alegada por la actora, ya que para llevar a cabo dicho análisis es imprescindible verificar, previamente, si se cometieron los actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y analizar la problemática de manera integral.

De ahí que de manera respetuosa no se acompañe el sentido de la sentencia y se plantee el presente voto particular.

A small handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

Xalapa, Veracruz, treinta de diciembre de dos mil veinte.



**MAGISTRADA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

